

Expediente Núm. 312/2014  
Dictamen Núm. 19/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de diciembre de 2014 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente de revisión de oficio de la Resolución de la Consejería de Presidencia, de 18 de noviembre de 2013, por la que se adjudicó el contrato del servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales y Fiscalía del Principado de Asturias, así como de la licitación y de aquellas otras actuaciones de mero trámite obrantes en el expediente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Mediante Resolución de la Consejería de Presidencia, de 18 de noviembre de 2013, se adjudica el contrato del servicio de peritaciones judiciales destinado a los órganos jurisdiccionales y Fiscalía del Principado de Asturias.

El objeto del contrato es, según se expresa en la cláusula tercera del pliego de las administrativas particulares aprobado para regir la contratación, “la prestación del servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos jurisdiccionales y Fiscalía del Principado de Asturias, en virtud del cual se facilitará, cuando no se disponga de peritos judiciales de la Administración del Principado de Asturias, el examen, emisión del informe pericial y, en su caso, asistencia y ratificación en aquellos procedimientos de ámbito penal en los que sean requeridos por el Ministerio Fiscal o por los órganos judiciales o instructores de los procedimientos del ámbito territorial del Principado de Asturias, así como la prestación del servicio, de especial urgencia, en las actuaciones que se lleven a cabo en los Juzgados de Guardia de todos los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma, en los procedimientos para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, regulados en la Ley Orgánica 8/2002 y la Ley 38/2002, ambas de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado./ Se incluyen asimismo las peritaciones establecidas en el artículo 45 del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias, en relación con los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita”.

**2.** Con fecha 30 de abril de 2014, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que el Presidente del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Asturias solicita la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación del contrato del servicio de peritaciones judiciales destinado a los órganos jurisdiccionales y Fiscalía, “así como la licitación y aquellas otras de mero trámite obrantes en dicho expediente”. Entiende que, vigente la Resolución de 18 de septiembre de 2012, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el procedimiento de

colaboración con los órganos judiciales para la designación y pago con cargo a la Administración del Principado de Asturias de peritos solicitados por aquellos en el ámbito de los procedimientos penales, “la misma Consejería (...) la contraviene de forma palmaria mediante la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2013 (...), pues esta última (...) ha venido a extinguir el procedimiento legalmente establecido por aquella en materia de designación y pago de peritos; sustituyéndolo por otro procedimiento ilegal (...) tramitado y revestido bajo el formalismo y la apariencia de legalidad de un contrato administrativo” que, a su juicio, se sitúa “en contra tanto de la propia normativa autonómica reguladora de la materia (...) como de normativa básica estatal”.

Refiere que “el servicio de peritaciones instaurado como consecuencia de la resolución cuya anulación se pretende ha originado, en la práctica forense, que peritos que habían sido designados por los órganos jurisdiccionales hayan visto dejada sin efecto su designación por esos mismos órganos judiciales mediante resoluciones posteriores”, lo que -entiende- genera “responsabilidad patrimonial, pues está originando graves perjuicios”, entre los que señala “los de naturaleza económica” que se causan a “todos los peritos incluidos en la lista aportada de conformidad con la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012” y “los que pudieran llegar a reclamar todas aquellas partes de procedimientos jurisdiccionales en las que hubiera intervenido perito judicial bajo la fórmula de designación de peritos prevista por la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2013; y ello por la evidente situación de indefensión que conllevaría su anulación (...) en todos aquellos procedimientos con prueba pericial judicial practicada ‘de forma contraria a derecho’ (...) desde fecha 1 de enero de 2014”.

Considera que “al regular la LEC materia competencia exclusiva del Estado -tal y como determina su disposición adicional primera, conforme al artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución Española-, la regulación del procedimiento para la designación de peritos debe sujetarse a lo dispuesto en su artículo 341; por tanto, la Resolución de 18 de noviembre no respeta el procedimiento

establecido legalmente, es contraria al ordenamiento jurídico y, por ser materia exclusiva del Estado, ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente, motivos por los que resulta nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 62.1.b), e), f), g) de la LRJPAC”.

Manifiesta que, puesto que “resultan de aplicación los artículos 12.3, 104.2 y 438.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuyen al Consejo del Poder General en el ejercicio de su competencia la posibilidad de establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional”, han de aplicarse “la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos”, y el “Protocolo de actuación del servicio común procesal para la designación de peritos judiciales”; actos en los que se expresa que “el eficaz ejercicio de la potestad jurisdiccional presupone la disponibilidad de las relaciones deducibles del artículo 341 de la LEC”.

Asimismo, entiende que “habiendo sido infringido el artículo 341 de la LEC, y por tanto el procedimiento para la designación judicial de perito, se ha alterado el derecho legalmente previsto en el artículo 24.2 de la CE, que consagra que toda persona tiene derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”. Afirma que ello conlleva “la indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la CE, precepto que también resulta infringido”, por lo que postula, además, la declaración de nulidad de la resolución “a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1.a) de la LRJPAC”.

Finalmente, entiende que la resolución frente a la que se ejercita la acción infringe “los artículos 47 y 48” del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias, y estima que tales infracciones conllevan su nulidad “en virtud del artículo 62.1.b, e), f), g) de la LRJPAC”.

Postula, además de la declaración de nulidad, la “iniciación de oficio” del procedimiento de responsabilidad patrimonial “tendente a reconocer el derecho a ser indemnizados (...): a) De forma individual, a todos aquellos peritos de la lista aportada que hubieran sido previamente designados y posteriormente sustituidos por (la adjudicataria del contrato). Indemnización que debe contemplar tanto los gastos realizados como el lucro cesante./ b) De forma colectiva, a través del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, por todas aquellas peritaciones judiciales que habiendo precisado la intervención de un perito Agente de la Propiedad Inmobiliaria (API) se hayan realizado *ab initio* mediante la designación directa y en cumplimiento de la Resolución anulada por (la contratista). Indemnización que -en todo caso- deberá valorarse según los honorarios acordados entre el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y esa Consejería”.

Mediante otrosí pide, “en virtud del artículo 111.2” de la LRJPAC, la “suspensión de la resolución impugnada”, al entender que “la ejecución está causando perjuicios de imposible o difícil reparación”, así como la adopción de la medida cautelar consistente en “la remisión por parte de la Consejería de (...) Presidencia de circular a la Secretaría de Gobierno del TSJA, para que a su vez esta transmita circular a todos los órganos judiciales, indicando la suspensión *sine die* de la Resolución de 18 de noviembre”.

**3.** Atendiendo a la solicitud efectuada por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, el día 16 de junio de 2014, el Jefe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia informa la pretensión de nulidad ejercitada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Según refiere, “por Resolución de 7 de junio de 2007 (BOPA de 12 de julio) se estableció el procedimiento de colaboración, nunca nombramiento que corresponde al juez, con los órganos judiciales para la designación y pago de peritos en los procedimientos penales”. Mediante Resolución de 18 de septiembre de 2012 se modifica la anteriormente citada “con el fin de incluir

unos baremos dentro de los cuales se fijaba la cantidad objeto de pago, y ello con el fin de racionalizar las minutas”. No obstante, señala que “el espíritu de la Resolución de 18 de septiembre de 2012, por el que se pretendía una ordenada y eficiente disposición de los fondos públicos no dio los resultados esperados, ya que los profesionales, acogiéndose a la complejidad de la pericia u otras circunstancias, venían presentando presupuestos por encima de los baremos establecidos, lo que dificultaba su propuesta de designación al tener que acudir a los siguientes en la correspondiente lista, no dando una respuesta deseada a los órganos judiciales”.

Por lo que se refiere a las alegaciones del colegio profesional, subraya, frente a la imputación de que se ha sustituido el procedimiento legalmente establecido por otro ilegal, que la norma impone que “la Administración se valdrá de sus propios peritos o medios, y de no ser posible se acudirá a peritos externos”, como se desprende de lo establecido en el apartado segundo de la Instrucción 5/2001 del Consejo General del Poder Judicial, a cuyo tenor “los Presidentes se servirán preferentemente de las relaciones que hayan sido ya elaboradas por las Administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, así como de las relaciones de que dispongan las Audiencias Provinciales y los Decanatos”, y de lo regulado en el artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual el “Secretario Judicial designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia. En defecto de estos podrá encomendarse la tasación a organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas, y si tampoco pudiera se nombrará perito tasador de entre personas físicas y jurídicas que figuren en una relación”.

Frente a la afirmación de la corporación interesada de que “la Resolución de 18 de septiembre de 2012 está plenamente en vigor”, significa que tal cuestión “no se pone en duda”, y, respecto de la aplicabilidad del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manifiesta que “se trata, sin duda, de aquellos

peritos designados en los procedimientos civiles a propuesta de parte que no goce del derecho de asistencia jurídica gratuita”.

También reseña que, “como el Tribunal Supremo ya declaró en varias de sus sentencias (...) en la materia relativa a la designación judicial de peritos puede diferenciarse un aspecto jurisdiccional, que concierne a la designación de la persona concreta que habrá de actuar como perito (...), y un aspecto meramente gubernativo, cuyo alcance y contenido no es sino el puramente instrumental (...) de establecer el elenco de personas al que habrá de acudir para realizar dicha designación”.

Finalmente, niega que se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, “por cuanto las partes en el procedimiento disponen de los medios procesales necesarios para la recusación de los peritos”.

**4.** Mediante Resolución del Consejero de Presidencia, de 3 de septiembre de 2014, se inicia el procedimiento de revisión de oficio, se designa como instructora del procedimiento a la Secretaría General Técnica de la Consejería, y se acuerda dar audiencia a los interesados por un plazo de diez días. La citada resolución se notifica al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a la empresa adjudicataria del servicio.

**5.** Con fecha 24 de septiembre de 2014, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones formulado por el representante de la adjudicataria. En él manifiesta, en primer lugar, su desacuerdo con la decisión de iniciar el procedimiento de revisión de oficio, al entender que “lo que procedería es el archivo del expediente” por considerar la solicitud carente de “todo fundamento jurídico”. Expresa que “la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración del Principado y los adjudicatarios de contratos públicos debe ser considerada un bien prioritario a defender frente a las pretensiones infundadas del solicitante, quien no acredita la concurrencia real de ninguno de los supuestos de nulidad previstos”.

No obstante, a continuación analiza las causas de nulidad invocadas para “el supuesto de que no se estime nuestra petición de acordar la improcedencia del inicio del presente procedimiento”. Respecto a la contenida en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que “la competencia (...) para regular el procedimiento de las peritaciones judiciales nunca ha estado en cuestión desde que fueron transferidas las competencias de justicia al Principado de Asturias (...). Fruto de esta competencia indiscutida, la Consejería ha regulado en estos años el sistema de gestión de las peritaciones judiciales (...). Pero la competencia queda más claramente demostrada si se analiza la naturaleza real de la contratación ahora impugnada. La Administración está supliendo, con un contrato administrativo, la insuficiencia de medios personales para hacer frente a estos trabajos, es decir, está reforzando sus medios propios para el cumplimiento de una competencia que tiene asignada, y lo hace de esta forma porque, como Administración pública responsable del gasto, también lo es de su racionalización y control./ Además (...), no es esta Comunidad Autónoma la única que, asumiendo sus competencias, ha acudido a la vía de la contratación administrativa del servicio de peritaciones judiciales (...). Podemos citar a título de ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, a las Comunidades de Andalucía, Canarias, Galicia o Valencia, en las que se están desarrollando estas contrataciones desde hace años”, y precisa que “en un supuesto muy similar al que ahora nos ocupa, cuando el Colegio de Economistas de Las Palmas pretendió que la jurisdicción contencioso-administrativa anulara la contratación de peritaciones judiciales de dicha provincia canaria, entre otros argumentos por falta de competencia de la Comunidad Autónoma”, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias “desestimó el recurso (...) en su Sentencia de 22 de mayo de 2014, dictada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo”.

En cuanto a la causa de nulidad establecida en el artículo 62.1.a) de la LRJPAC, que el colegio profesional conecta con la vulneración del derecho a la



tutela judicial efectiva, significa que “nada se argumenta en el escrito”, por lo que entiende que “no es posible (...) considerar esta causa de nulidad”.

Estima que tampoco concurren las causas enunciadas en las letras b), e), f) y g) del artículo 62.1 de la LRJPAC, que -según indica- se citan por la entidad interesada “sin especificar las pruebas o argumentos que justifiquen cada una de ellas”.

**6.** El día 25 de septiembre de 2014, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones firmado por el Presidente del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en el que se ratifica en todos los aspectos de su pretensión.

**7.** Con fecha 18 de noviembre de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia suscribe una propuesta de resolución en la que analiza la competencia de la Consejería, la legitimación de la entidad solicitante de la revisión de oficio, el procedimiento, el plazo para resolver y la admisión a trámite de la solicitud, respecto de la cual señala, con cita de doctrina jurisprudencial, que aquella resulta obligada en tanto que en ella se invoca la “conurrencia de causas de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 102 de la LRJPAC”, pese a que “el escrito presentado” por el colegio profesional “adolezca de una falta de concreción en lo que respecta a las causas de nulidad invocadas”.

En cuanto al fondo del asunto, y más concretamente en lo relativo a la causa de nulidad enunciada en el artículo 62.1.b), manifiesta que “las competencias en materia de justicia de la Comunidad Autónoma, y en particular de la Consejería de Presidencia, para dictar la resolución recurrida se encuentran en el Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de

Justicia, y también el Decreto 71/2012, de 14 de junio, de estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, según el cual, la Dirección General de Justicia e Interior asume las funciones que competen al Principado de Asturias en materia de justicia en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Por tanto, se trata de una competencia que se ejerce por el órgano que la tiene atribuida sin invadir competencia alguna del Estado. Precisamente, derivada de dicha competencia, la Administración del Principado de Asturias está obligada a asumir el pago de los peritos judiciales en los procedimientos penales y en el ámbito de la justicia gratuita o cuando se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal”.

Entiende, asimismo, que tampoco concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.c), y a tal efecto señala que “en la designación (...) judicial de peritos se debe diferenciar entre un aspecto jurisdiccional, que concierne a la designación de la persona concreta que habrá de actuar como perito (acto procesal de indudable trascendencia y exclusivamente jurisdiccional) y un aspecto meramente gubernativo, cuyo alcance y contenido no es sino puramente instrumental (colaborador) de establecer el elenco de personas al que habrá que acudir para realizar dicha designación./ En esta última vertiente relativa a la elaboración de las listas de peritos es donde el artículo 341 de la Ley 2/2000 (*sic*), de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (...), requiere la colaboración para la elaboración de tales listas de colegios profesionales, academias institucionales y, por tanto, donde tiene cabida la participación de la Administración del Principado. El artículo 341 llama a esa participación (...) sin predeterminedar en modo alguno cómo la Administración del Principado de Asturias debe proceder a confeccionar la lista de peritos para su posterior puesta a disposición del órgano judicial./ Es decir, si bien el Principado de Asturias tiene la obligación de proveer a la Administración de Justicia de los medios personales y materiales para el funcionamiento e igualmente, en virtud del artículo 341 de la LEC, ha asumido una labor de colaboración con la Administración de Justicia en la designación de peritos judiciales (...) cuando no

cuenta con personal propio que pueda llevar a cabo dichos cometidos, debe hacerlo procediendo a la contratación externa, y por ello, como Administración pública que es, debe someterse a los dictados de la normativa contractual pública”, en el entendimiento de que “los servicios técnicos de la Administración del Principado de Asturias no son únicamente los estrictamente propios, sino también las empresas adjudicatarias de los contratos de servicios suscritos”. Considera que la resolución de cuya nulidad se trata “no contraría o resta efectividad ni a la LEC ni a la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012. Por el contrario, se enmarca dentro de lo dispuesto por ambas, sirviendo como complemento o instrumento a través del cual la Administración del Principado procede a la confección de la lista de peritos que se pondrá a disposición del órgano judicial”.

Seguidamente niega que la resolución recurrida “infrinja lo dispuesto en la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, en la medida en que ni el destinatario de esta es la Administración del Principado u otra Administración Pública ni su objeto es incidir en el modo en que esta presta su colaboración a la Administración de Justicia en la elaboración de las listas de peritos”, sino que se dirige “a los órganos jurisdiccionales, y con el objeto de procurar una más ágil y puesta a disposición de los instrumentos necesarios para llevar a cabo su función jurisdiccional prevé las medidas a adoptar en el caso en el que (...) no disponga de las listas elaboradas por la Administración, cuando estas sean insuficientes o cuando por determinadas circunstancias, colegiación obligatoria, se considera más adecuado acudir para designar a tales peritos directamente a los colegios profesionales”.

Por lo que se refiere a la causa de nulidad enunciada en el artículo 62.1.a) de la LRJPAC, señala que “el Tribunal Constitucional viene reiterando que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva solo es predicable de un pronunciamiento de inadmisión por parte de los Tribunales de Justicia y cuando este sea contrario a las exigencias y principios constitucionales en la materia. Y ello porque, como su propio enunciado indica, lo que garantiza el

citado artículo 24 de la Constitución es la tutela efectiva por parte de dichos Tribunales de Justicia, y no por parte de cualesquiera otros órganos o poderes del Estado (en este caso, de la Administración pública)“.

En relación con la imputación de infracción de los 47 y 48 del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias, afirma que “la resolución impugnada únicamente adjudica a una sociedad el servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales y Fiscalía del Principado de Asturias para supuestos como el previsto en el artículo 47 citado, por lo que no se aprecia en ello causa de nulidad alguna“.

Por último, y sobre la pretensión de que se inicie de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, significa que, dado que “el recurrente no realiza ninguna concreción del daño causado ni se desprenden del expediente datos que permitan cuantificar o valorar los perjuicios alegados, no resulta posible hablar de la concurrencia de daño (...) que permita considerar procedente el inicio de oficio de procedimiento de responsabilidad patrimonial“.

**8.** Mediante oficio de 19 de noviembre de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia solicita informe al Servicio Jurídico del Principado de Asturias, que lo emite, en sentido favorable, el día 20 del mismo mes. Tras poner de manifiesto el Letrado que lo suscribe que el plazo para la revisión instada “es de 3 meses desde su inicio, produciéndose en caso contrario la caducidad a tenor del artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre“, circunscribe el objeto de su análisis a “la procedencia de la revisión de oficio, sin que en ningún caso sea objeto del presente informe valorar los posibles efectos de la declaración de nulidad“.

En cuanto a las causas de nulidad, señala que, “en lo que atañe a la invocación de la nulidad de pleno derecho como consecuencia de haber sido

dictada por órgano manifiestamente incompetente (...), cabe remitirse íntegramente a los argumentos de la propuesta de resolución (...), añadiendo que (...) esta cuestión ya ha tenido tratamiento por los órganos judiciales, siendo resuelta de manera muy clara por la Sentencia de 22 de mayo de 2014 de la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias”.

En relación con la imputación de nulidad basada en el argumento de que “se trata de un acto de contenido imposible (...), nos remitimos a las consideraciones vertidas en el informe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia (...), en el que se destaca la diferenciación entre el elemento jurisdiccional de designación del perito por parte del Juez y el aspecto gubernativo instrumental de colaboración con el Juez a la hora de establecer el elenco de personas al que se ha de acudir para realizar dicha designación”.

Frente a la pretensión de que la Resolución de 18 de septiembre de 2012 de la Consejería de Presidencia “ha sido infringida por la Resolución objeto de recurso, lo que conlleva su nulidad en virtud del artículo 62.1.b), e), f) y g) de la Ley 30/1992”, reitera el argumento expresado en la propuesta de resolución de que la adjudicación del contrato “no contraría o resta de efectividad ni a la LEC ni a la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012, sino que se enmarca en lo dispuesto por ambas”. Asimismo alude el Letrado, en lo relativo a la vulneración de la Instrucción 5/2001 del Consejo General del Poder Judicial, a lo razonado en la propuesta de resolución y en el informe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia, “en el que se explica cómo la citada Instrucción del CGPJ puede interpretarse de forma perfectamente compatible con la Resolución impugnada”.

Entiende que la resolución cuya nulidad se pretende no vulnera el derecho fundamental al que se refiere el artículo 24 de la Constitución, ni incurre por ello en la causa señalada en el artículo 62.1.a) de la LRJPAC, especificando que “no se alcanza a comprender qué interés legítimo ejercita el

recurrente invocando una genérica vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba a través de la Resolución” controvertida.

Finalmente, “con relación a la supuesta vulneración de los artículos 47 y 48 del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, como consecuencia de la aprobación de la resolución impugnada, reseñar (...) que no solo no se ven vulnerados con la misma, sino que esta se convierte en el modo de vehicularlos adecuadamente por el cauce de la legalidad vigente en materia de contratación administrativa, posibilitando la racionalización del gasto público a través de la gestión de un contrato administrativo para aquellos casos en los que la Administración pública deba aportar un perito y no disponga de medios propios”.

**9.** Con fecha 21 de noviembre de 2014, el Consejero de Presidencia dicta Resolución por la que se amplía en “un (1) mes el plazo máximo fijado para dictar resolución expresa”, visto “el estado en que se encuentra su tramitación y dada la complejidad y volumen del mismo”; extremos estos que hacen “imposible completar, en el plazo legalmente establecido, todos los trámites previos a la propuesta de resolución y a la correspondiente solicitud de informe al Consejo Consultivo del Principado de Asturias”. Se expresa en la citada resolución que el plazo máximo para dictar resolución es de tres meses desde su inicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.5 de la LRJPAC, fijándose por tanto como *dies a quo* de aquel cómputo “el 3 de septiembre de 2014”. La ampliación acordada, que se notifica a los interesados, se fundamenta en el artículo 49, apartados 1 y 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**10.** Mediante escrito notificado a los interesados el 25 de noviembre de 2014, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

**11.** El día 9 de diciembre de 2014, el representante del colegio profesional interesado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que se remite "en bloque" a las ya formuladas. Reitera que la adjudicación del contrato "contraviene la vigente Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012" al establecer "un sistema de colaboración radicalmente distinto", con lo que "prescinde total y absolutamente del procedimiento establecido en la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012". Entiende que, dado que esta norma es -a su juicio- "la aplicable", pues "con independencia de la argumentación aducida por esa Administración sobre una pretendida `quiebra del espíritu de la Resolución´", el acto de adjudicación del contrato es nulo de pleno derecho "en atención a lo dispuesto en el apartado 1.e) del artículo 62 de la Ley 30/1992".

Respecto a la prestación objeto del contrato, entiende que aquella "no resulta imputable" a ningún órgano administrativo, "sino a un Juez o Magistrado, que son los titulares de los órganos judiciales", y que "la asunción por parte de la Comunidad del Principado de Asturias de los gastos derivados de la realización de los informes de peritos solicitados de oficio por los Tribunales responde al deber de colaboración con la Administración de Justicia y no a una relación de naturaleza contractual", como señala -según afirma- el informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de 8 de octubre de 2007, que adjunta a su escrito.

Sobre la "distinción de actos instrumentales y jurisdiccionales del artículo 341 de la LEC", manifiesta que las sentencias que cita la propuesta de resolución "resuelven las preferencias al elaborar las listas (...); pero resulta que lo que aquí se discute no es el orden de llamada de dicha lista, sino una materia distinta, conformada precisamente por la falta de formulación de tal

lista de peritos, por haber adjudicado el servicio de peritaciones judiciales a una mercantil por contrato administrativo”.

Por último, reitera la solicitud de suspensión de la resolución cuya nulidad postula, de acuerdo con lo establecido en el “artículo 104” de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**12.** Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014, se desestima la petición de suspensión del contrato del servicio, por entender que, “estando en discusión los intereses profesionales representados por APIS y sus colegiados y el más amplio interés público que se trata de garantizar manteniendo la ejecución del contrato, este merece mayor atención. Deben tenerse en cuenta los graves perjuicios que de forma inmediata se generarían a la ciudadanía si se acordase la suspensión del contrato y, por tanto, se tuviese que volver al sistema de designación de peritos anterior, al quedar afectado un gran número de procesos judiciales en curso donde los peritos han sido designados (...) conforme al actual sistema contratado./ Además, la suspensión en este momento tendría una repercusión económica inmediata en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma debido a que cada perito volvería a gestionar de forma individualizada sus servicios, implicando un incremento de gasto. Un efecto negativo que, precisamente, se trataba de evitar con el sistema actualmente contratado”.

Añade que, “a la vista del carácter indeterminado e hipotético de los perjuicios alegados por el recurrente, y en tanto no se justifiquen con claridad los motivos que podrían aconsejar la suspensión del contrato, se entiende que debe prevalecer el principio de veracidad y ejecutividad de los actos administrativos recogido en el artículo 57 de la LRJPAC”, y que “en caso de que se suspendiese la ejecución del contrato la Administración debería indemnizar por daños y perjuicios a la empresa adjudicataria, de acuerdo con el artículo 220 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado



por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, independientemente de cuál fuese el resultado del procedimiento de revisión de oficio. Sería este, por tanto, un gasto seguro (y no pequeño) frente a los perjuicios económicos a los que alude el recurrente, dependientes en todo caso de una posible resolución estimatoria”.

**13.** Con fecha 26 de diciembre de 2014, la Instructora del procedimiento suscribe una nueva propuesta de resolución en la que analiza las alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en el trámite de audiencia. En ella señala que “en ningún momento se niega, tal y como pone de manifiesto el recurrente en su último escrito (...), que lo que liga a la Administración de Justicia y el Principado es una relación de colaboración. Esta colaboración no se discute, y prueba de ello es que la Comunidad Autónoma asume el pago de los servicios de peritaje. La relación contractual (...) se establece entre el Principado y el contratista (...) respondiendo al correcto actuar de la Administración pública de cumplir con su colaboración o su obligación de proveer a la Administración de Justicia de los medios que precisa”. Significa que “en el informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid aportado por el recurrente (...) la cuestión que resulta controvertida es únicamente la asunción del pago de los peritos por parte de la Administración. No se hace referencia a la relación contractual porque se considere criticable que la Administración pueda sacar a licitación la prestación de tales servicios para cumplir con su obligación de colaboración con la Administración de Justicia, como (...) plantea el recurrente, sino porque su pago se tramitó a través de un contrato menor cuya naturaleza puntual o esporádica dificulta ver esa obligación de colaboración con la Administración de Justicia que, sin embargo, en nuestro caso, representa la misma necesidad pública del contrato sometido a revisión de oficio”.

Finalmente, tras reproducir las consideraciones vertidas en la anterior propuesta de resolución, concluye que procede “desestimar la declaración de

nulidad de pleno derecho de la Resolución de 18 de noviembre de 2013” y “resolver expresamente en un sentido desestimatorio el procedimiento de revisión de oficio iniciado por Resolución de fecha 3 de septiembre de 2014 y, en consecuencia, la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

**14.** Mediante Resolución del Consejero de Presidencia de 29 de diciembre de 2014, se suspende el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias y su recepción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC, lo que se notifica al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de diciembre de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Consejero de Presidencia, de 18 de noviembre de 2013, por la que se adjudica el contrato del servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales y Fiscalía del Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra l), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los

artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Ahora bien, el objeto de nuestro pronunciamiento debe ceñirse al examen de la procedencia de la revisión de oficio instada, sin que podamos pronunciarnos sobre la adecuación a derecho de la decisión de no incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la entidad interesada, por no estar contemplada nuestra intervención en dicha fase del procedimiento.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el Principado de Asturias se halla debidamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano que ha dictado los actos cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

Puesto que aquel procedimiento ha sido incoado a solicitud de un colegio profesional, debemos analizar a continuación su legitimación activa, pues, como resulta de la dicción literal del artículo 102.1 de la LRJPAC, el procedimiento de revisión de oficio no puede ser instado por cualquiera, sino únicamente por quienes tengan la condición de "interesado", lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, impone la necesidad de ser titular, al menos, de un interés legítimo. Admitir lo contrario, esto es, el reconocimiento general de la facultad de instar la acción de nulidad por el cauce del artículo 102.1 de la LRJPAC al margen de la conexión del acto cuya nulidad se pretende con un derecho subjetivo o interés legítimo del que sea titular el solicitante, supondría tanto como permitir la posibilidad de ejercitar la acción pública frente a la actuación administrativa "en cualquier momento" y en cualquier sector de actividad, y esto no está permitido en nuestro sistema. Como hemos apuntado en nuestro Dictamen Núm. 105/2012, el Tribunal Supremo viene señalando reiteradamente a propósito de esta cuestión (por todas, Sentencia de 20 de julio de 2005 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª-) que "la

condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (...), presupone (...) que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento". En la misma sentencia se precisa que, cuando de contratos administrativos se trata, "la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística".

En el dictamen citado también aludíamos a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la legitimación corporativa o asociativa que supone, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, la "existencia de un vínculo entre la Asociación o Corporación accionante y el objeto del proceso contencioso-administrativo, de modo que del pronunciamiento estimatorio del recurso se obtenga un beneficio colectivo y específico, o comporte la cesación de perjuicios concretos y determinados, sin que de ello se derive que asumen una posición jurídica de defensa abstracta del interés por la legalidad" (Sentencia de 31 de marzo de 2009 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª-). Dicho vínculo se encarna, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional -reflejada, entre otras, en las Sentencias 252/2000, de 30 de octubre, en la que se citan numerosas resoluciones anteriores en el mismo sentido, o en las más recientes 28/2009, de 26 de enero, y 58/2011, de 3 de mayo-, en la existencia de un "interés profesional o económico" que se expresa en la "concordancia" del objeto de la pretensión con los "fines estatutarios", los cuales, según

precisa el Tribunal, “se refieren a los intereses de los socios y no, sin más, al interés general” (Sentencia 28/2009, de 26 de enero).

Más concretamente, el Tribunal Supremo ha señalado, respecto de la legitimación de los colegios profesionales, que la función que les corresponde de defensa de los intereses de sus miembros, a la que se refiere el artículo 1.3 de su Ley reguladora 2/1974, de 13 de febrero, “no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social o económico sobre el que produce efectos aquel acto equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular” (Sentencia de 29 de junio de 2004 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª-).

En el caso que analizamos, a la vista de la flexible interpretación jurisprudencial que mantienen los tribunales en relación con la legitimación, y puesto que el acto administrativo cuya nulidad se cuestiona puede afectar a la esfera jurídica de los agentes de la propiedad inmobiliaria colegiados de Asturias, aunque no exclusivamente a estos, dado que para el ejercicio de las labores relacionadas con el sector inmobiliario no se exige pertenencia a colegio profesional alguno, entendemos que la legitimación activa de la corporación en la que se integran y que actúa en su defensa debe admitirse. Ahora bien, lo anterior no permite conjeturar el alcance de los perjuicios que ciertamente se

evitarían de estimarse las pretensiones de la entidad interesada, ya que no es seguro que la anulación de la contratación administrativa vaya a producir indefectiblemente la sustitución de los peritos de la empresa adjudicataria actuantes en materia inmobiliaria por profesionales integrados en el colegio profesional interesado, pues no puede obviarse -como señala el Jefe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia en su informe de 16 de junio de 2014- que las labores derivadas relacionadas con el sector inmobiliario pueden ser realizadas en la actualidad “por cualquier persona sin que sea preciso título (...) o pertenencia a colegio alguno”, ni que en tal caso el elenco de peritos se formara procurando solicitar los listados de “todas las asociaciones profesionales, corporaciones y colegios no oficiales que existan en la demarcación”, según resulta de la interpretación que del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil efectúa el Consejo General del Poder Judicial, tal y como se refleja en el apartado tercero de la Instrucción número 5/2001, de 19 de diciembre, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su designación judicial como peritos, modificada por Acuerdo del Pleno del Consejo de 28 de octubre de 2010.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. Tales límites constituyen, como viene señalando la jurisprudencia, la contrapartida al régimen privilegiado de la acción de nulidad, y permiten el

mantenimiento excepcional de los actos nulos de pleno derecho en atención a superiores y muy cualificadas razones de seguridad jurídica y equidad, especialmente en aquellos casos en los que ha transcurrido un lapso de tiempo importante desde que se dictó el acto, con la finalidad de conjurar el peligro a que alude el brocardo *summum ius summa iniuria*. Entendemos que los referidos límites no concurren en el supuesto sometido a consulta.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente". El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, dispone que la "revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto", faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico, al modo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. En el presente asunto, la acción de nulidad se ejercita frente a la resolución de adjudicación del contrato del servicio de peritaciones judiciales destinada a los órganos jurisdiccionales y Fiscalía, "así como la licitación y aquellas otras de mero trámite obrantes en dicho expediente", por lo que, acordada por el titular de la Consejería de Presidencia la apertura del expediente de contratación, la aprobación de los pliegos (en este caso mediante delegación en el titular de la Dirección General de Justicia e Interior), la

autorización del gasto, la aprobación del expediente, la apertura del procedimiento de licitación y la adjudicación del contrato, el titular de la Consejería instructora resulta competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado sus requisitos esenciales. Así, en primer lugar, apreciamos que la Administración ha actuado correctamente al adoptar un acuerdo de incoación del procedimiento atendiendo a la solicitud formulada por la corporación interesada, pues la inadmisión de plano de aquella -que postula en su escrito de alegaciones la mercantil interesada- solo es posible cuando no se base en alguna causa de nulidad o exista una absoluta inconsistencia de los fundamentos invocados por la parte, y esta sea manifiesta en el sentido de que no requiera interpretación jurídica o esfuerzo dialéctico, así como en el caso de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Asimismo, se ha dado audiencia y vista del expediente a los interesados, se ha recabado el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC. En consecuencia, procede analizar el fondo de la consulta formulada.

Ahora bien, antes de abordar este examen interesa hacer una referencia a los efectos del transcurso del plazo máximo para dictar y notificar la resolución, pues advertimos que, pese a que se trata de un procedimiento incoado a solicitud de interesado, el Servicio Jurídico del Principado de Asturias parece entender que la caducidad del procedimiento se produciría transcurridos tres meses desde que la Administración acuerda su inicio. La adopción en el curso de la instrucción del procedimiento de una serie de medidas que aparentemente van dirigidas a velar porque tal caducidad no se produzca (ampliación del plazo máximo para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LRJPAC, y suspensión de su cómputo, al amparo de lo



dispuesto en el artículo 42.5 de la misma Ley), junto con el propio sentido de la propuesta resolutoria sometida a nuestra consideración, que comprende la “desestimación” tanto de la “declaración de nulidad” contenida en la solicitud formulada como del “procedimiento de revisión iniciado”, parecen evidenciar que la Consejería instructora también comparte el parecer del Servicio Jurídico. Si bien no desconocemos que tal tesis ha sido acogida por algún Consejo Consultivo autonómico, entendemos que, aunque hubiera transcurrido aquel plazo máximo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 102.5 de la LRJPAC, la caducidad no operaría en tanto el procedimiento ha sido iniciado “a solicitud de interesado”, según hemos explicitado ya en nuestro Dictamen Núm. 53/2014; posición que, por otra parte, resulta coincidente con la que vienen manteniendo al respecto de forma reiterada tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 31 de mayo de 2012 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª-) como el Consejo de Estado (Dictamen 536/2013, entre los más recientes).

**QUINTA.-** Entrando ya en el fondo del asunto, hemos de comenzar por recordar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos de revisión de oficio establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

Las causas de nulidad invocadas en el procedimiento que analizamos son las establecidas en los apartados a), b), e), f) y g) del artículo 62.1 de la LRJPAC, por lo que examinaremos a continuación cada una de ellas.

Por lo que se refiere a la primera, el artículo 62.1 de la LRJPAC establece en su apartado a) que son nulos de pleno derecho los actos “que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”. Siendo aquellos los reconocidos en los artículos 14 a 30 de la Constitución, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 53.2 de misma norma, es claro que de evidenciarse la lesión denunciada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 del texto constitucional deberá declararse la nulidad de los actos a los que se extiende el procedimiento de revisión de oficio.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho instrumental que hace posible que los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos sean jurídicamente defendidos mediante un proceso debido, garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional. El ámbito de este derecho es, en suma, el del acceso a la tutela judicial con las debidas garantías procesales, el de conseguir una resolución fundada en derecho y el de obtener la ejecución de la sentencia, además del derecho a ejercitar todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (Sentencias del Tribunal Constitucional 102/1984, de 12 de noviembre, y 19/1993, de 18 de enero). En sentido negativo, tal derecho implica la prohibición de indefensión (Sentencias del Tribunal Constitucional 26/1983, de 13 de abril), lo que constituye una cláusula de cierre que engloba la prohibición de todas las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva en sentido amplio.

En el asunto analizado la corporación interesada no efectúa el menor esfuerzo argumental dirigido a evidenciar que concurre el vicio alegado en los actos contractuales cuya declaración de nulidad se solicita. Al contrario, de su solicitud inicial parece desprenderse que la vulneración del derecho fundamental objeto de reproche no se imputaría a los actos cuya validez se cuestiona, sino a una eventual resolución estimatoria del procedimiento de revisión de oficio instado que produciría, a su juicio, una supuesta anulación de las pruebas periciales practicadas “de forma contraria a derecho” con la

consiguiente “indefensión”. Ahora bien, siendo evidente que el vicio de nulidad que avala el ejercicio de las potestades revisoras al amparo del artículo 102 de la LRJPAC debe predicarse siempre de los actos cuya declaración de nulidad se impetra y no de otros, y a falta de su acreditación por la entidad interesada, no apreciamos que los actos administrativos a los que la revisión de oficio se refiere puedan lesionar el invocado derecho fundamental, ni en su vertiente de acceso a la jurisdicción ni en la relativa a las garantías procesales dirigidas, entre otros extremos, a que el acusado en el proceso penal pueda tener todas las posibilidades de defensa, aportando las pruebas necesarias y conociendo y teniendo oportunidad de contradecir las contrarias; posibilidades estas que no impiden ni menoscaban la resolución objeto del procedimiento sometido a nuestra consideración. Es más, la contratación que la entidad interesada reputa nula tiene como finalidad garantizar la disponibilidad de los medios necesarios para hacer posibles, con la debida eficiencia, los derechos de defensa y contradicción que engloba el declarado en el artículo 24 de la Constitución.

La entidad solicitante entiende, asimismo, que los actos cuya nulidad impetra incurrirían en la causa señalada en el apartado 62.1.b) de la LRJPAC, al haber sido dictados “por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia”, pues -según afirma- el “procedimiento para la designación de peritos” es materia de “competencia exclusiva” del Estado. Tal consideración remite a una vieja controversia definitivamente resuelta desde hace casi veinticinco años.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, al igual que la mayor parte de los Estatutos aprobados en aquella época, aludía ya en el artículo 41.1 de su versión original a la competencia de la Comunidad Autónoma para “Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado”. El sentido de este precepto se mantiene invariable en la actualidad, pues, si bien su redacción fue modificada con motivo de la última reforma, operada por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, aquella revisión

únicamente tuvo por objeto eliminar la referencia a la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, cuyos contenidos habían sido subsumidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Las disposiciones del tenor de la que se acaba de citar, bautizadas en su día por la doctrina y la jurisprudencia constitucional como cláusulas subrogatorias, planteaban, entre otras cuestiones, el problema de su interpretación conforme con la propia Constitución, en la que se proclama la unidad del Poder Judicial y la exclusiva competencia estatal sobre la Administración de Justicia. A propósito de este asunto, el Tribunal Constitucional entendió ya desde sus Sentencias 56/1990, de 29 de marzo, y 62/1990, de 30 de marzo -en doctrina que luego reiterarían pronunciamientos más recientes, como los contenidos en las Sentencias 105/2000, de 13 de abril, y 253/2005, de 11 de octubre-, que junto a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos indisociables de su independencia, que conformarían el núcleo esencial reservado a la competencia estatal según el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución, existen otros conexos de carácter auxiliar, tanto personales como materiales, que también pueden denominarse Administración de Justicia y a los que puede extenderse la competencia autonómica, referida, no obstante, siempre a tareas de ejecución simple y reglamentaria, y en la esfera de los órganos del Gobierno o de la Administración y nunca del Consejo General del Poder Judicial.

En el marco de los preceptos constitucionales y estatutarios citados, interpretados de conformidad con la doctrina señalada, mediante Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las funciones y servicios en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, entre ellos la prestación de aquellas asistencias periciales solicitadas por los órganos judiciales cuyo coste deba ser asumido por el Principado de Asturias, y en ejercicio de tales competencias y funciones, que resultan indiscutibles en tanto que atribuidas por la legislación, se aprobó la Resolución

de la Consejería de Presidencia, de 18 de septiembre de 2012, por la que se establece el procedimiento de colaboración con los órganos judiciales para la designación y pago con cargo a la Administración del Principado de Asturias de peritos solicitados por aquellos en el ámbito de los procedimientos penales, cuya aplicabilidad invoca la corporación interesada. Por ello, resulta evidente que no concurre el vicio de incompetencia determinante de nulidad que se alega.

Entiende también la entidad interesada que los actos a los que se refiere en su escrito de solicitud serían nulos al haberse dictado prescindiendo “total y absolutamente del procedimiento establecido”. Respecto a este motivo de nulidad, al que se refiere el artículo 62.1.e) de la LRJPAC, ya hemos señalado en nuestro Dictamen Núm. 243/2012 que en él se subsumen vicios de gravedad extrema, constituidos por la ausencia total de procedimiento, por haberse seguido uno diferente o por haberse omitido sus principales trámites, y en el mismo sentido se viene pronunciando el Tribunal Supremo de forma reiterada (por todas, Sentencias de 20 y 26 de julio de 2005 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª-).

El vicio al que se refiere el citado artículo implica la vulneración de los cauces establecidos en cada caso para la formación de la voluntad expresada en el acto administrativo de que se trate, y resulta claro que en el asunto que analizamos la producción del acto cuya validez se cuestiona, esto es, la adjudicación de un contrato administrativo, se ha sometido al procedimiento establecido al efecto para los actos de tal naturaleza en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La infracción a la que se refiere el reproche del colegio profesional es de índole distinta. Pretende su representante que la adjudicación controvertida sería ilegal por vulneración de lo establecido tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil como en la Resolución de la Consejería de Presidencia de 18 de septiembre de 2012, ya citada, al entender, aunque no lo exprese de forma clara, que tales

normas impedirían prestar el servicio al que el contrato se refiere mediante gestión indirecta. Considera, además, que seguir tal vía supone para la Administración la obligación de conformar la lista de peritos teniendo en cuenta a los profesionales incorporados al colegio; deber este que, a su juicio, derivaría de lo señalado en la resolución mencionada y en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil interpretado de conformidad con los criterios fijados por las instrucciones del Consejo General del Poder Judicial en la materia.

La Resolución de 18 de septiembre de 2012 detalla en su anexo I el procedimiento para la designación de peritos estableciendo que, “recibida la solicitud de perito conforme a lo dispuesto en esta resolución, la Dirección General de Justicia e Interior designará, siempre que sea posible, a una persona u organismo dependiente de la Administración del Principado de Asturias para la práctica de la prueba”, y “cuando no resulte posible la designación de un perito dependiente de la Administración del Principado de Asturias, la Dirección General de Justicia e Interior remitirá al órgano judicial una propuesta de perito privado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. Resulta claro, por tanto, que la propuesta de peritos colegiados o asociados es supletoria respecto de la que pueda facilitar la Administración atendiendo a sus propios medios. La misma consideración se evidencia en la Instrucción número 5/2001, de 19 de diciembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, modificada por Acuerdo del Pleno del Consejo de 28 de octubre de 2010, a la que apela la corporación interesada, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su designación judicial como peritos, cuando establece en su artículo segundo que los “Presidentes se servirán preferentemente de las relaciones que hayan sido elaboradas por las administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, así como de las relaciones de que dispongan las Audiencias Provinciales y los Decanatos y servicios comunes de su ámbito territorial”, y señala, en el artículo tercero, que de “no disponerse de

tales relaciones, o de ser las mismas insuficientes para las necesidades de los distintos órganos y órdenes jurisdiccionales, podrán interesarse directamente de los Consejos Generales autonómicos o de los Colegios Profesionales comprendidos en su demarcación./ Para los casos en que la prueba pericial requerida exija una titulación de colegiación obligatoria, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces Decanos procurarán recabar los listados de todos aquellos Colegios Profesionales existentes en la demarcación vinculados a una profesión cuya titulación pudiera guardar relación directa y resultar idónea para el ejercicio del peritaje judicialmente requerido. Para los casos en que la colegiación no constituya requisito imprescindible para el ejercicio profesional o existan distintas titulaciones y/o profesiones susceptibles de realizar de forma adecuada la práctica pericial solicitada, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar los listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones y colegios no oficiales que existan en la demarcación". En similares términos se expresa el artículo segundo, apartados 2 y 3, del Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, y administradores del concurso conforme a la Ley Concursal 22/2003, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2005, cuya aplicabilidad también demanda la entidad solicitante de la revisión de oficio.

La cuestión se reduce, por tanto, a determinar si la Administración autonómica, al elaborar el elenco de profesionales llamados a realizar las tareas de peritaje, con carácter preferente debe considerar únicamente al personal a su servicio dotado de la pertinente capacitación o si, por el contrario, puede recurrir a la contratación externa del servicio. Para resolver esta cuestión debemos tener en cuenta, en primer término, que las normas reguladoras del procedimiento de designación de peritos no prohíben a la Administración del Principado de Asturias prestar el servicio auxiliar de colaboración judicial bajo formas de gestión o prestación indirecta, y que, además, el recurso a la

contratación administrativa constituye un medio legal idóneo para la satisfacción de necesidades públicas que no pueden ser atendidas con los medios propios, en los términos de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo del cual -como se ha dicho- se produjo la adjudicación del contrato, respetando el procedimiento legalmente previsto y sin que se observe vulneración alguna de la legalidad relativa a la licitación efectuada.

Tampoco puede ignorarse que la finalidad esencial que tratan de satisfacer las normas que regulan el procedimiento de designación judicial de peritos es la de asegurar la disponibilidad de los medios auxiliares “necesarios” para “el más eficaz desempeño” de la labor jurisdiccional -al que se refieren los textos de la instrucción y el protocolo aprobados por el Consejo General del Poder Judicial anteriormente citados-; objetivo este que, como señala la Administración, no estaba garantizado en las debidas condiciones de eficiencia antes de proceder a la contratación externa del servicio. Finalmente, no puede obviarse, como ya se ha puesto de manifiesto, que las labores derivadas relacionadas con el sector inmobiliario pueden ser realizadas en la actualidad sin que sea preciso título o pertenencia a colegio alguno. Por tanto, no cabe apreciar que vulnere la legalidad el modo por el que, en el ámbito de sus competencias, opta la Administración del Principado de Asturias para la provisión de los medios necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Afirma también el colegio profesional interesado que el acto sería nulo por tener un “contenido imposible”, al amparo de lo señalado en el artículo 62.1.e) de la LRJPAC. Ahora bien, como este Consejo viene manifestando reiteradamente, la imposibilidad a que se refiere la norma como vicio de nulidad del acto ha sido interpretada de modo general, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como una imposibilidad fáctica, no jurídica. Así se recoge, entre otros, en nuestro Dictamen Núm. 136/2008, en el que recordábamos que



la causa de nulidad a la que se refiere el artículo 62.1.c) de la LRJPAC “ya constituía una causa de nulidad según el apartado b) del artículo 47.1 de la LPA, y la jurisprudencia, de modo reiterado, ha venido interpretándolo en un sentido ‘material o físico’. Así, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), indica que ‘la imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de Procedimiento debe ser (...) de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (...); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto”. Por ello, no cabe apreciar la existencia de un contenido materialmente imposible en los actos administrativos a los que la revisión de oficio se refiere.

Invoca asimismo el colegio profesional interesado en el procedimiento la aplicación del artículo 62.1.f) de la LRJPAC, conforme al cual incurrirían en causa de nulidad los “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Partiendo de que los requisitos esenciales a los que se refiere el precepto señalado constituyen los “presupuestos que explican y justifican la adquisición del derecho o facultad de que se trate”, como hemos puesto de manifiesto en dictámenes anteriores, ante la falta de identificación por parte de la entidad interesada de cuál o cuáles son los requisitos esenciales de los que carece la adjudicataria del concurso para prestar el servicio de peritaciones judiciales, resulta obvio que la acción de nulidad fundada en esta causa no puede prosperar; máxime cuando además, según se ha razonado, no se ha constatado que los actos cuya revisión de oficio se pretende sean contrarios al ordenamiento jurídico.

Por último, no consta que concurra en ellos la causa a la que alude el artículo 62.1.g) de la LRJPAC, que remite a los casos en que la consecuencia de nulidad “se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

En suma, atendido el carácter excepcional de la revisión de oficio, que exige una interpretación estricta de los motivos determinantes de la misma, este Consejo estima que no concurren en el presente caso las causas de nulidad invocadas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Consejería de Presidencia, de 18 de noviembre de 2013, por la que se adjudicó el contrato del servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales y Fiscalía del Principado de Asturias, así como del resto de actos adoptados durante la tramitación del expediente de contratación, a los que se refiere la consulta formulada.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.